



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 523/2022

EXP. N.º 00600-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
PAVEL DORIA MONTERO
REPRESENTADO POR
JORGE VALLADARES RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Doria Montero contra la resolución de fojas 224, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrupc. Func. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2021, don Jorge Valladares Ruiz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Pavel Doria Montero (f. 1) y la dirige contra la jueza del Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico Penal de Dos de Mayo – Distrito de Huánuco, doña Violeta Liliana Pembenton Medina y los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, doctores Castillo Barreto, Aquino Suárez y Cupe Calcina. Alega que se afecta el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al principio de legalidad, a la presunción de inocencia y a la valoración de la prueba prohibida.

Se solicita que se declare la nulidad de: a) la sentencia Resolución 55, de fecha 6 de noviembre de 2016 (ff. 22, 107) (Expediente 00022-2012-14-1203-JR-PE-01), mediante la cual se condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra la administración pública en la modalidad de concusión; b) la sentencia de vista Resolución 80, de fecha 5 de marzo de 2021 (ff. 59, 156), mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria; y, subsecuentemente, se continúe con un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del beneficiario (Expediente 00543-2017-33-1201-SP-PE-01).

Refiere que en el proceso penal seguido en contra del beneficiario, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de concusión, los emplazados: i) han basado su decisión en un audio obtenido en forma ilícita, siendo una prueba prohibida en el sentido de que la norma constitucional y legal no permite la divulgación de conversaciones, puesto que se requiere autorización de los interlocutores para su divulgación; ii) han sustentado su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 523/2022

EXP. N.º 00600-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
PAVEL DORIA MONTERO
REPRESENTADO POR
JORGE VALLADARES RUIZ

decisión además en el Acta de transcripción del audio, cuando en dicha acta no participó el abogado de la defensa y mucho menos el imputado, realizando una incorrecta valoración de la prueba dado que es prueba prohibida; iii) no han valorado elementos necesarios para que se cumpla con la imputación necesaria y el principio de legalidad, dado que la entrega de dinero fue en calidad de préstamo, no configurándose el delito imputado; iv) no han tenido en cuenta que a la persona no puede exigírsele actuar conforme a Derecho por encontrarse bajo un supuesto de miedo insuperable; y v) que los emplazados no han motivado debidamente sus decisiones, dado que se han basado en un prueba prohibida y no han tenido en cuenta los elementos de la imputación necesaria.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 18 de octubre de 2021 (f. 73), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 4, de fecha 9 de diciembre de 2021 (f. 188), emite sentencia y declara infundada la demanda de *habeas corpus* al argumentar que se verifica que ninguna de las resoluciones cuestionadas vulnera el derecho a la debida motivación ni los otros derechos alegados por el demandante, advirtiéndose contrariamente que se encuentran debidamente sustentadas. No obstante lo expresado, se advierte que el audio cuya validez se reputa como prohibido, no versa sobre una conversación telefónica, sino que es una conversación directa realizada entre el agraviado y el sentenciado y ofrecido por el mismo denunciado, por lo que dicho medio probatorio no constituye una prueba ilícita. Sobre el cuestionamiento al Acta de transcripción de audio, sostiene que, si bien el acta podría no estar suscrita por el abogado y/o el imputado, sin embargo, la decisión arribada no se sustenta únicamente en el contenido de las conversaciones, sino en una pluralidad de medios probatorios que evidencian la ilicitud de la conducta del favorecido, por lo que no puede ser un argumento para invalidar las resoluciones judiciales. En cuanto a la imputación necesaria, sostiene que se verifica que estas contienen una imputación clara, precisa y coherente, tras haber realizado la valoración probatoria respectiva y la subsunción normativa correspondiente.

La Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrupc. Func. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 224) confirmó la resolución apelada al argumentar que, en el juicio oral, no solo se ha sustentado la sentencia condenatoria en el acta referida, porque claramente se puede apreciar del fundamento 8.2. literal b) que los audios de las tres conversaciones han sido reproducidos en el juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 523/2022

EXP. N.º 00600-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
PAVEL DORIA MONTERO
REPRESENTADO POR
JORGE VALLADARES RUIZ

oral, incluso la cinta magnetofónica ha sido reconocida por el denunciante Isaías Vega Rubina, que es el mismo que entregó a la fiscalía, por lo que no serían pruebas ilícitas, encontrándose debidamente motivadas las decisiones judiciales cuestionadas. Sobre el cuestionamiento de que las decisiones judiciales cuestionadas están sustentadas solo en un Acta de Transcripción como prueba, además de señalar que no sustentan una debida imputación, considera que no se verifica una indebida motivación, sino que se advierte que el demandante pretende cuestionar la subsunción del tipo penal por el que ha sido procesado, aspecto que debe ser desestimado. Finalmente, respecto de la denuncia de que los emplazados han valorado una prueba prohibida, expresa que dicho cuestionamiento deviene en improcedente, dado que no se ha obtenido con violación de los derechos fundamentales del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de: a) la sentencia Resolución 55, de fecha 6 de noviembre de 2016, mediante la cual se condenó a don Pavel Doria Montero a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de concusión (Expediente 00022-2012-14-1203-JR-PE-01); b) la sentencia de vista Resolución 80, de fecha 5 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria; y, subsecuentemente, se continúe con un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad (Expediente 00543-2017-33-1201-SP-PE-01). Se alega la afectación del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al principio de legalidad, a la presunción de inocencia y a la valoración de la prueba prohibida.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 523/2022

EXP. N.º 00600-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
PAVEL DORIA MONTERO
REPRESENTADO POR
JORGE VALLADARES RUIZ

cuestionamientos realizados por el demandante respecto de la valoración de los medios probatorios y los aspectos referidos a la subsunción de los hechos en el tipo penal, deben ser desestimados, dado que resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

3. Ahora bien, se advierte del contenido de la demanda, que el demandante cuestiona la utilización de un audio para sustentar la decisión condenatoria, al sostener que dicho medio probatorio tiene la calidad de prueba prohibida. Al respecto, este Tribunal considera que dicho cuestionamiento debe ser desestimado, dado que se advierte de autos, que más que cuestionar la licitud de un medio probatorio por ilícito, en realidad pretende anular las decisiones judiciales que lo valoraron y decidieron la condena, puesto que no solo ha quedado claramente verificada la licitud del medio probatorio cuestionado, dado que, en el proceso subyacente, se ha acreditado que dicho medio probatorio no fue producto de una interceptación telefónica sino un medio probatorio (audio) ofrecido por uno de los interlocutores que denunció al favorecido, además, se desprende de autos que la decisión judicial se sustentó en otros elementos de convicción que conllevaron a la decisión de los juzgadores.
4. De otro lado, respecto al cuestionamiento referido a que se habría valorado incorrectamente el acta de transcripción del audio que se elaboró cuando no se encontraba presente el abogado de la defensa ni el imputado, este Tribunal considera que dicho extremo de la demanda también debe ser desestimado, ya que no existe documento en autos que acredite irregularidad alguna, y carece de verosimilitud el cuestionamiento realizado. Es más, el recurrente se limita a alegar que con ello se habría violado el derecho a la defensa, ya que el acta proviene de una prueba que considera prohibida.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 523/2022

EXP. N.º 00600-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
PAVEL DORIA MONTERO
REPRESENTADO POR
JORGE VALLADARES RUIZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA